

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 96552/16

AUTOS: "CACERES, MARIA LUJAN C/ CLUB SUR S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.437

Buenos Aires, 2 de Febrero de 2026

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **CACERES, MARIA LUJAN** promueve demanda contra **CLUB SUR S.R.L.** y contra **CARBONE OSCAR OVIDIO y VERZINO DIEGO HERNAN** por despido, en estado de dictar sentencia.

1. Refiere la actora que comenzó a laborar bajo dependencia de **CLUB SUR S.R.L.**, local bailable, en fecha **20/06/13**. Sostiene que desde su ingreso se desempeñó como "mozo de mostrador", laborando los días sábados y feriados (*o cuando el boliche abría sus puertas*) en el horario de 21.30 a 8.30. Señaló que percibía un salario de \$300 por jornada, es decir un total de \$3.200 aproximadamente. Refiere que corresponde la aplicación el CCT 389/04.

Refirió que **CARBONE OSCAR OVIDIO y VERZINO DIEGO HERNAN** eran quienes explotaban el local comercial GO!, nombre bajo el cual funcionaba **CLUB SUR S.R.L.** Señala que la empleadora no registró correctamente la relación laboral y que no le abonaba el salario conforme el CCT.

Sobre tales bases, la actora intimó el 21/03/2017 envió TCLs de idéntico tenor a **CLUB SUR S.R.L.**, **CARBONE OSCAR OVIDIO** y **VERZINO DIGO HERNÁN** con N° CD 796238782, N° CD 796238805 y, N° CD796238796, respectivamente, cuyos textos rezan lo siguiente:

"Ante negativa de tareas de su parte, y ante la falta de correcta registración de la relación laboral que nos une, las irregularidades llevadas a cabo durante la misma, y su incumplimiento pese a mis reiterados reclamos verbales, le notifico lo siguiente: PRIMERO: Lo intimo cese con los maltratos y hostigamientos, y para que en el plazo de 48hs otorgue tareas de manera clara y precisa, bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por su culpa. SEGUNDO: asimismo, a pesar de los reiterados reclamos verbales efectuados por mi parte, Ud. nunca me ha entregado recibos de haberes confeccionados en legal forma, por lo que lo intimo a entregar los recibos efectuados en debida forma dentro de las 48hs de recibida la presente, consignando en los mismos los valores ajustados a la escala salarial vigente según CCT, real categoría, con más las horas extras trabajadas, haciendo constar mi real fecha de ingreso el 20.06.2013, prestando tareas en el local bailable GO! En la categoría de Barwoman., con horario de trabajo los sábados de 21.30 a 08.30 y los feriados de 21.30 a 08., con salario REAL diario de \$ 300 p/jornada TERCERO: Asimismo intimo abone horas extras



trabajadas y nunca abonadas, abone vacaciones nunca abonadas, abone la totalidad de los aguinaldos nunca abonados, debiendo abonarse los mismos y sus diferencias sobre el salario vigente según escala salarial CCT mas adicionales y aumentos, y abone diferencias salariales.- A) otorgue tareas, y ponga a mi disposición los montos que se me adeudan según lo arriba expuesto bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa, de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y B) Por idéntico plazo para que conforme ley 24.013 conteste la presente, comunicando si procederá a dar cumplimiento en el plazo legal de 30 días, con lo siguiente: 1) Entrega de duplicado de recibos de sueldo efectuados en legal forma de acuerdo a mi real fecha de ingreso, real sueldo, horario de trabajo y categoría.- Confeccione para el futuro los recibos según los datos arriba expuestos.- 2) Registre correctamente, haciendo constar en los mismos los datos consignados en el punto Segundo de la presente. 3) Pague en sus valores reales los importes que corresponden a los siguientes conceptos: a) Aportes Jubilatorios, b) Ley 19.032, c) Obra Social, d) Sindicato, e) ART, y todo aquél que por ley me corresponda, 4) Acredite el pago de retenciones previsionales y demás indicadas precedentemente, lo que a la fecha no ha hecho, las que deberán ser efectuadas sobre los datos reales, situación que en un acto más de fraude laboral, y a pesar de mis reiterados reclamos, desde el inicio de mis tareas hasta la fecha ha fraguado y omitido QUINTO: Apercibimiento legal: Todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa, y/o incumplimiento, de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa, y de reclamar la aplicación de las sanciones e indemnizaciones agravadas que surgen de lo normado por los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT, arts. 8, 9, 10, 11 y 15 LNE, art. 2 Ley 25.323, y arts. 43 y 45 Ley 25.345, y ccs. y toda otra que corresponda. En cumplimiento de lo normado por el art. 47 de la ley 25.345, modificatoria del art. 11 LNE, le informo que procedo al envío de TCL de idéntico tenor al presente a la AFIP.- Formulo reserva de efectuar las denuncias correspondientes a las Autoridades competentes. Le informamos que se ha encomendado el presente reclamo a Estudio Koropatczyk Wuinsche & Asoc. 4392-0185 QUEDA UD.DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”.

Seguidamente la actora relata que el 18/04/2017 envió TCLs de idéntico tenor a CLUB SUR S.R.L., CARBONE OSCAR OVIDIO y VERZINO DIGO HERNÁN con Nº CD 823989205, Nº CD 823989196 y Nº CD 823989182 respectivamente, y se consideró despedida, en los siguientes términos:

“Frente a su silencio a mi CD Nº 796211095, recibida por Ud. en fecha 27/03/2017 lo ratifico en todos sus términos y contenidos. Ante su negativa a reconocer la relación laboral que nos une dentro del establecimiento sito en Chacabuco Nº 140, Banfield, donde desempeñé tareas para Ud., le comunico lo siguiente: PRIMERO: Su grave actitud de negativa ante mis requerimientos a reconocer y enmendar las graves anomalías que como empleador se la han imputado, así como regularizar mi relación laboral tal como se solicitó, exteriorizan su mala fe, fraude laboral y configuran una gravísima injuria que determina la ruptura del contrato de trabajo por su exclusiva culpa. Por lo tanto, hago efectivo el apercibimiento legal y ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADA Y DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA.- SEGUNDO: En consecuencia, intimo a Ud. para que en un plazo perentorio de dos días hábiles a partir de la recepción de la presente: 1) ponga a mi disposición y



haga efectivo el pago de: SAC no abonados, vacaciones no abonadas. Abone los feriados trabajados nunca abonados, más adicionales y aumentos, y abone diferencias salariales de toda la relación laboral. Asimismo abone las sumas del sistema de seguridad social, ello debido a su falta de aportes, configurando un daño económico del que hago responsable, así como de las sumas que me hubieran correspondiendo por prestación de desempleo. Además, lo intimo a abonar liquidación final, indemnizaciones correspondientes al preaviso e indemnización por antigüedad y rubros correspondientes , de acuerdo a lo dispuesto por la LCT art. 231, 232, 233, 245, indemnizaciones leyes 24.013, 25.013, ley 25.345, 25.323, y toda otra norma aplicable. TODO ELLO en relación a mi real fecha de ingreso, real horario de trabajo, real categoría laboral, y real remuneración mensual, ajustando la misma según salario y adicionales del CCT aplicable. 2) Ponga a mi disposición de modo fehaciente y haga efectiva la entrega en el plazo de ley, del certificado de trabajo y remuneraciones art. 80 LCT (ley 25.345) y certificado de aportes según formulario AFIP 931, Anses PS 6.1, PS 32., 3) entregue recibos efectuados sobre real situación laboral, y acrelide de modo fehaciente el pago de aportes y contribuciones legales y convencionales sobre montos reclamados. TERCERO: Todo ello bajo apercibimiento en caso de silencio, incumplimiento o negativa, del inicio de acciones judiciales tendientes al reconocimiento de mis derechos. Dejó constancia que la presente sirve de intimación fehaciente en los términos del art. 2 ley 25.323, debiendo abona en caso de incumplimiento el incremento de las indemnizaciones allí previsto. A todo evento informo que le he encomendado el presente reclamo al Estudio Marcela Koropatczyk 43920185.- Queda Ud. debidamente notificado e intimado.-”

En tal sentido, reclama las indemnizaciones derivadas del despido, multas ley 24.013, diferencias salariales, multa art. 80 y 132 bis LCT, daños y perjuicios por fondo de desempleo y demás rubros salariales incluidos en la demanda.

Ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda.

2. La codemandada **CLUB SUR S.R.L.** no compareció a contestar demanda y consecuentemente, se la consideró incursa en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la LO (fs. 133).

3. Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 153/162 se presenta **OSCAR OVIDIO CARBONE**.

Niega los hechos narrados en la demanda y niega la existencia de la relación laboral invocada por el actor.

Ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

4. Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 172/176 se presenta **VERZINO DIEGO HERNAN**.

Niega los hechos narrados en la demanda y relata que su participación en la firma CLUBSUR SRL comenzó en el año 2011 y que se desempeñó como



socio gerente hasta marzo de 2017. Refiere que jamás conoció a la actora como empleada de la empresa demandada.

Rechaza la responsabilidad endilgada en su contra, ofrece pruebas y solicita que se rechace la acción interpuesta con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a los términos en que se encuentra trabada la *litis*, surge que la actora se consideró despedida con fecha 18/04/2017 con invocación de las siguientes causales que surgen del intercambio telegráfico descripto en la demanda:

“1) Cese con los maltratos y hostigamientos, y para que en el plazo de 48hs otorgue tareas de manera clara y precisa...”

“2) Asimismo, a pesar de los reiterados reclamos verbales efectuados por mi parte, Ud. nunca me ha entregado recibos de haberes confeccionados en legal forma, por lo que lo intimo a entregar los recibos efectuados en debida forma dentro de las 48hs de recibida la presente, consignando en los mismos los valores ajustados a la escala salarial vigente según CCT, real categoría, con más las horas extras trabajadas, haciendo constar mi real fecha de ingreso el 20.06.2013, prestando tareas en el local bailable GO! En la categoría de Barwoman., con horario de trabajo los sábados de 21.30 a 08.30 y los feriados de 21.30 a 08., con salario REAL diario de \$ 300 p/jornada...”

“3) Asimismo, intimo abone horas extras trabajadas y nunca abonadas, abone vacaciones nunca abonadas, abone la totalidad de los aguinaldos nunca abonados, debiendo abonarse los mismos y sus diferencias sobre el salario vigente según escala salarial CCT mas adicionales y aumentos, y abone diferencias salariales...”

“4) Entrega de duplicado de recibos de sueldo efectuados en legal forma de acuerdo a mi real fecha de ingreso, real sueldo, horario de trabajo y categoría.- Confeccione para el futuro los recibos según los datos arriba expuestos.- 2) Registre correctamente, haciendo constar en los mismos los datos consignados en el punto Segundo de la presente. 3) Pague en sus valores reales los importes que corresponden a los siguientes conceptos: a) Aportes Jubilatorios, b) Ley 19.032, c) Obra Social, d) Sindicato, e) ART, y todo aquél que por ley me corresponda, 4) Acredite el pago de retenciones previsionales y demás indicadas precedentemente, lo que a la fecha no ha hecho, las que deberán ser efectuadas sobre los datos reales, situación que en un acto más de fraude laboral, y a pesar de mis reiterados reclamos, desde el inicio de mis tareas hasta la fecha ha fraguado y omitido...”



Frente a ello, en virtud de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 CPCCN), corresponde a las partes acreditar los extremos invocados.

En tal sentido, en primer lugar, destaco que -sin perjuicio de la situación procesal en la que se encuentra incuso el codemandado **CLUB SUR S.R.L.** las negativas formuladas por las demás codemandadas respecto de los hechos que son comunes a todos los accionados benefician aún a aquellos que se encuentran incursos en una situación de rebeldía procesal.

Sentado lo expuesto, examinaré los elementos de juicio producidos en la causa y que resultan pertinentes para la resolución del presente.

Pues bien, pongo de relieve que el 14/09/21 contesta oficio la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) e informa las altas y bajas vinculas a la relación laboral habida entre las partes.

Empleador - CUIT: 30713043202 CLUBSUR S.R.L. Empleado - CUIL: 27295416519 MARIA LUJAN CACERES	
Cod Mov: AT C.A.T./C.B.T.: 13049587311782935500 Fecha de envío: 15/10/2013 15:11:03 Fecha de Inicio: 1/9/2013 - 13049587311782935500 Fecha de Fin: Sít. Baja: Obra Social: 108803 - OS DEL PERSONAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA RA (OSUTHGRA) Mod. Contrato: 001 - A TIEMPO PARCIAL: INDETERMINADO/PERMANENTE Trab. agrup.: NO	Regimen: SIPA Retr. pactada: 250,00 Mod. Líq: 4 - DÍA Sucursal: 00001 Actividad: 701010 - SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES Convenio: 0389/04 - GASTRONÓMICOS - UNION TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA q/ FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA Y GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Categoria: 005808 - BARMAN Puesto: 5123 - CAMAREROS Y TABERNEROS Tipo Servicio: 500 - SERVICIOS COMUNES DISCONTINUOS
Cod Mov: BT C.A.T./C.B.T.: 72525974625037403277 Fecha de envío: 02/07/2016 12:14:20 Fecha de Inicio: 1/9/2013 - 13049587311782935500 Fecha de Fin: 2/7/2016 - 72525974625037403277 Sít. Baja: 2 - BAJAS OTRAS CAUSALES Obra Social: 108803 - OS DEL PERSONAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA RA (OSUTHGRA) Mod. Contrato: 001 - A TIEMPO PARCIAL: INDETERMINADO/PERMANENTE Trab. agrup.: NO	Regimen: SIPA Retr. pactada: 250,00 Mod. Líq: 4 - DÍA Sucursal: 00001 Actividad: 701010 - SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES Convenio: 0389/04 - GASTRONÓMICOS - UNION TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA q/ FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA Y GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De allí se observa que CLUBSUR SRL dio de alta como empleada a la actora con fecha 01/09/2013 en la categoría BARMAN del CCT 389/04 con modalidad de pago por día con un jornal declarado de \$250.

Por otro lado, el **MINISTERIO DE TRABAJO** informó el resultado del relevamiento efectuado a la empresa demandada con fecha 13/10/2013 de donde surge que se constató la presencia de la trabajadora CACERES y se consignó: fecha de ingreso 01/07/2013 y estado SIJP "No regular".

Por otro lado, a propuesta de la parte actora declararon:

EZEQUIEL FERNANDO LE ROSE declaró: "*Que conoce a la actora porque eran compañeros de trabajo. Que conoce a la demandada CLUB SUR porque el dicente trabajaba en el establecimiento. Que conoce al demandado CARBONE porque era uno de*



los dueños del establecimiento. Que conoce al demandado VERZINO porque era otro de los dueños del establecimiento. Que tiene juicio pendiente por la misma situación que LUJAN CACERES. Que tiene juicio pendiente con CARBONE y con DIEGO, que no le sale el apellido, VEZIDIO cree que era. Que no sabe en qué etapa está el juicio, que no tiene información... que el dicente y la actora eran compañeros de trabajo de la barra, que los dos atendían la misma barra. Que el establecimiento es GOU BUENOS AIRES. Que el establecimiento quedaba en Banfield. Que la actora ingreso en junio de 2013. Que lo sabe porque el dicente empezó en la misma fecha. Que la actora se encargaba de organizar la barra. Que hacían las mismas tareas. que se encargaban de organizar la barra, la reposición de los pedidos, el armado y preparación de los tragos. que sabe que la actora hacia las mismas tareas porque trabajaban juntos. Que la actora trabajaba de 10 de la noche hasta alrededor de las 7 de la mañana. Que era los días sábados y feriados. Que lo sabe porque el dicente trabajaba con ella. que la actora cobraba \$350 la noche. Que lo sabe porque al dicente le pagaban lo mismo. Que a la actora le pagaban en efectivo en la misma noche. Que lo sabe porque al dicente le pagaban de la misma manera. Que a la actora no le quedaba ninguna constancia del pago, que no había ningún recibo. Que lo sabe porque en ningún momento ninguno de los empleados recibió ningún recibo. Que lo sabe porque hablaban entre ellos y era la información que estaba entre ellos, que a todos los pagaban de la misma manera. Que uno de los socios le entregaba el dinero a la actora, que se turnaban, que no era siempre el mismo. Que lo sabe porque estaban todos presentes en el momento del pago. Que los socios se llamaban CARBONE y el otro VERZINO. Que la actora dejó de trabajar en agosto de 2016. Que lo sabe porque se lo contó la actora, y el dicente estaba presente cuando la actora dejó de trabajar. Que no sabe por qué dejó de trabajar. Que el dicente trabajó hasta agosto de 2016. Que si mal no recuerda el dicente trabajó hasta una semana antes que la actora dejara de trabajar en el establecimiento. Que el establecimiento era un boliche. Que sabe que CARBONE OSCAR OVIDIO era uno de los dueños porque cuando el dicente entró a trabajar se presentaron. Que a CARBONE OSCAR OVIDIO lo veía todos los sábados. Que sabe que VERZINO DIEGO HERNAN era uno de los dueños porque se presentó. Que a VERZINO DIEGO HERNAN lo veía todos los sábados también. Que alguno de ellos dos (CARBONE o DIEGO) o el encargado le daban las órdenes a la actora. Que no recuerda el nombre del encargado. Que ellos se referían al encargado como "el japonés".

Fernández Federico Damián, declaró: “que conoce a la actora, porque era compañera de él en Club Sur, lo que quería el trabajo, en "Go Buenos Aires", como 'vamos' en inglés. Que conoce al codemandado Carbone, que era uno de los dueños/encargados de "Go", lo que sería el boliche. Que conoce al codemandado Verzino porque era uno de los dueños/encargados del lugar. Que conoce a la codemandada Club Sur SRL, que asume que es el nombre técnico de 'Go', lo que sería el boliche... Que la actora empezó a trabajar por el 2013, le parece, que el dicente empezó en el 2014 y ella ya estaba, que lo sabe de hablar ahí al ser compañeros. Que ella trabajaba sábados o feriados de 21hs hasta la hora que terminen, 7hs u 8hs, que lo sabe porque cumplía el mismo horario, porque trabajaba ahí. Que la dicente era barman, estaba encargada del stock de la bebida, de la preparación y armado de barra, atención



al público, que lo sabe porque trabajaba haciendo lo mismo y la veía hacer las tareas. Que cree que recibía de remuneración \$300, por jornada, lo que era el sábado, que lo sabe porque le pagaban lo mismo porque trabajaba ahí. Que se lo pagaban en efectivo al terminar la noche, que lo sabe porque le pagaban de la misma manera. Que no recuerda el nombre de quién le pagaba, que se iban turnando entre los codemandados y una persona que no recuerda el nombre, que lo sabe porque a él también le pagaban ellos. Que en cuánto a quién le daba a la actora las órdenes, dice que se las iban turnando, que si te veía Carbone te daba una orden él, que si te veía Verzino te daba una orden él y así, que lo sabe porque a él también le hacían así. Que no sabe hasta cuándo trabajó la actora ahí, porque se fue antes el dicente. Que no sabría decir el motivo por el cuál se dio la desvinculación... Que los feriados le pagaban la misma remuneración que los días sábados. Que las órdenes que le daban a la actora eran, por ejemplo, que no les gustaban cómo estaban armadas las cosas, que las cambien, "armen las cosas de distinta manera", "roten de las barras". Que el lugar donde trabajaba la actora entrabas y tenías una barra, lo que sería la pista y del otro costado a la derecha otra barra más o menos grande en la cual no había desagote de agua, no había agua, trabajaban con unos tachos y había unos estantes donde ponían bebidas y unos modulares abajo donde también guardaban las bebidas. Que el lugar específico de trabajo de ella dentro del establecimiento era la barra descripta... Que la barra en la que trabajaba el testigo fue rotando, que pasó por 'principal 1', 'principal 2', 'electrónica', 'patio', 'entrepiso', 'la quilmes' y 'coco', que así se iban llamando las barras. A la pregunta de la parte codemandada carbone "para que diga el testigo la forma que tomó conocimiento de la presente audiencia" la parte actora se opone, manifiestando que: pido que se rechace con costas; toda vez que no llega a ser un hecho controvertido, alegado ni conducente. Corrido traslado a la parte demandada, manifiesta que: Insisto en la pregunta toda vez que hace a la idoneidad del testigo, sin perjuicio de no ser un hecho controvertido"

Marcos Javier Nirchio, declaró “que conoce a la actora, que eran compañeros de trabajo, en Club Sur, en la época del 2012. Que conoce al codemandado Club Sur SRL, que trabajaba ahí. Que conoce al codemandado Verzino, que era uno de los dueños, que lo sabe porque tenía trato con él, que todas las noches estaba ahí y es quien daba las órdenes. Que conoce al codemandado Carbone, que también frecuentaba todas las noches el local. Que tiene juicio pendiente con el codemandado Verzino, que es el mismo por el que está haciendo juicio la actora, por ser echado, que tramita ante un juzgado de Lomas de Zamora. Que las demás generales de la ley no le competen... Que la actora ingresó a trabajar en el 2012, hasta 2016, que fue cuando los echaron a todos, que recuerda la fecha de ingreso porque el dicente ingresó un año antes. **Que la actora trabajaba sábados y feriados, de 21.30hs a 8.30hs de la mañana siguiente, que lo sabe porque tenía el mismo horario.** Que la actora hacía armado y desarmado de barra, eso implicaba cargar las cajas, las bebidas, cargar hielo, atención al público toda la noche, dice eso porque una de las órdenes de los dueños era no salir de la barra, ni siquiera para ir al baño, que si se los veía yendo al baño los echaban, que ésto lo sabe porque era una orden expresa de los dueños. Que les hacían rotar por un tema de desconfianza de los dueños, que pensaban que los empleados les robaban constantemente entonces hacían estas cosas negligentes, pero la actora tuvo bastantes años en una barra que le decían “la barra 2”, pero ya en el último tiempo rotaban todos, último año, año y medio, que todo ésto lo sabe porque trabajaba ahí, que los últimos meses



fue encargado y le hacían hacer estas cosas. Que en el último tiempo la remuneración por la jornada era de \$350, que lo sabe porque les tenía que alcanzar la plata, el dueño le daba toda la plata de la recaudación y el dicente le pagaba a ellos. Que se le abonaba en efectivo, sin recibo de sueldo, sin nada, totalmente 'en negro', que lo sabe porque era el que les pagaba. Que las órdenes a ella se las daban encargado y los dueños, principalmente, que los encargados eran el dicente los últimos seis meses y el anterior se llamaba Alejandro Marques, que ésto lo sabe porque estar todo ese tiempo trabajando en el establecimiento. Que conque los echaron a todos se refiere a que, como comentaba, desconfiaban de todo el mundo y hacían estas cosas para echar gente, si te veían yendo al baño, no se podía agarrar propina porque pensaban que estabas vendiendo y no se podía usar campera, todo era una excusa para echar a la gente, y trataban de echar una o dos personas por sábado para tener siempre gente nueva, que lo sabe porque trabajaba ahí y porque lo terminaron echando de la misma manera, sin ninguna justificación, ninguna prueba, ni ninguna indemnización, que estaban todos en negro".

Si bien la prueba testimonial transcripta ha sido objeto de impugnaciones por parte de los codemandados, encuentro que la misma posee valor y eficacia probatoria en tanto los testigos pudieron dar cuenta de los hechos por haber sido compañeros de trabajo de la actora. Además, encuentro a las declaraciones concordantes contundentes y coherentes (art. 386 CPCCN).

Pues bien, del examen de los elementos de juicio reseñados concluyo que ha quedado acreditado el vínculo laboral que mantuvo la actora con la empresa demandada, que éste último ha sido registrado con posterioridad a la fecha de inicio real y que el salario era abonado de modo deficiente. En razón de ello, considero que la actora se encontraba asistida a derecho al considerarse despedida. Por ello corresponde hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido incausado.

Consecuentemente, tomo por cierta la fecha de ingreso alegada en la demanda (**20/06/2013**) la cual surge corroborada por las pruebas aportadas en autos y la remuneración reclamada en el inicio (**\$8.935**) la que guarda una correlación, con las tareas y jornada denunciadas y acreditadas (art. 56 de la LCT),

Por otro lado, no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales, a la multa del art. 132 bis de la LCT y a los daños y perjuicios por seguro de desempleo reclamados porque tales rubros no fueron reclamados de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO. Es decir, la actora no cumplió la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: "la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada" (C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, "Silveira c/ Navenor S.A." D.T. 1996-A -59).



Por otro lado, corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT y a la condena a entregar certificados de trabajo.

Por otro lado, rechazaré la procedencia del incremento indemnizatorio establecido en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a que por lo establecido en dicha norma, no juzgo prudente su procedencia en el *sub-examine*.

Por último, rechazaré las multas de la ley 24.013 puesto que – independientemente de mi opinión al respecto con relación a la su derogación por medio de la ley 27.742- lo cierto es que la actora no acreditó haber enviado el telegrama a la AFIP conforme art. 11 de la ley 24.13.

Finalmente, corresponde analizar la responsabilidad de las personas humanas demandadas, invocada en autos con fundamento en los arts. 59 y 274 de la L.S.C. (v. fs. 10 vta. y 11.).

En este entendimiento, toda vez que tanto **CARBONE OSCAR OVIDIO y VERZINO DIEGO HERNAN**, reconocen en su demanda haber sido socios gerentes de la empresa codemandada, corresponde extender solidariamente la responsabilidad en su contra; pues, aun cuando la deficiente registración de un trabajador no significase, lisa y llanamente, la consecución de fines extra-societarios, dicha conducta constituye un medio o recurso para violar la ley, el orden público laboral, la buena fe y para frustrar derecho de terceros. (cfr. Excmo. C.N.A.T., Sala VII, en sent. del 28/6/2004, expte. Nro. 37.671/2.004 “Laguardia, Mònica c/ Tasula S.A. y otros.”).

II.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III. Consecuentemente, la acción debe progresar por los siguientes rubros, a cuyo efecto se tomará en consideración la remuneración denunciada en la demanda de **\$8935**, la que guarda una correlación, con las tareas denunciadas y acreditadas (art. 56 de la LCT), fecha de ingreso **20/06/2013** y fecha de egreso **18/04/2017**.

- | | |
|--|------------|
| 1) Indemnización rubro antigüedad..... | \$ 35.740 |
| 2) Indemnización sustitutiva del preaviso y sac..... | \$ 9679.58 |



3) Integración mes despido y sac.....	\$9232,79
3) Sac y vacac. prop.....	\$ 7.981,93
4) Art 80.....	\$ 26805,00
TOTAL.....	\$89.439,30

IV. La empresa codemandada serán condenados también a hacer entrega de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado a la parte actora en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$30.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Pùblicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

V.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos



en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (18/04/2017) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI.- Las costas se impondrán a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O :** 1) Hacer lugar a la demanda y condenar solidariamente a **CLUB SUR S.R.L., CARBONE OSCAR OVIDIO y VERZINO DIEGO HERNAN** a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito de estilo, el monto de condena que asciende a **\$89.439,30**, suma que en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, llevará la tasa de interés dispuesta en el considerando respectivo. 2) Imponer las costas a cargo de las codemandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN); 3) Condenar a las codemandadas a hacer entrega del certificado del art. 80 de la LCT al actor en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes conforme lo establecido en el punto IV; 4) Regular los honorarios de la parte actora y cada codemandada en 10 UMA, 8 UMA y 8 UMA, respectivamente, por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O.

Cópiese, regístrate, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

